



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "GLADYS ANTONIA CALDERÓN VÁZQUEZ Y CÉSAR DAVID BENÍTEZ FRANCO S/ DENUNCIA FALSA".
AÑO: 2017 - N° 88.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seiscientos noventa y nueve.*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *agosto* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "GLADYS ANTONIA CALDERÓN VÁZQUEZ Y CÉSAR DAVID BENÍTEZ FRANCO S/ DENUNCIA FALSA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Noel Javier Riveros R. por la defensa del Señor César David Benítez Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 13 de enero de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad contra el Acta de Imputación fiscal presentado en fecha 12 de diciembre de 2016, y por medio de un escrito ampliatorio presentado en fecha 16 de enero de 2017, también se opone la excepción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 27 de diciembre de 2016, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 3 de la Capital, que fijó la audiencia de imposición de medidas al imputado.

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Noel Javier Riveros, por la defensa de César David Benítez Franco, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 3 de la Capital, en la causa penal: "GLADYS ANTONIA CALDERÓN VÁZQUEZ Y CÉSAR DAVID BENÍTEZ FRANCO S/ DENUNCIA FALSA".

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa la imputación fiscal presentada contra su defendido ante el Juzgado Penal de Garantías N° 3 y contra la providencia dictada por el Juzgado, que fijó la audiencia de imposición de medidas al imputado, dictado en la causa penal de referencia.

Sostiene el excepcionante la vulneración del art. 17 inc. 1° de la Constitución Nacional.

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones..."

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra el Acta de Imputación Fiscal

[Signature]
C. Rayón Martínez
Secretario

[Signature]
Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

y contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito:----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra “*actos normativos*”. Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una actuación fiscal – Acta de Imputación – y contra una resolución judicial – providencia –, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si el requerimiento fiscal – Acta de Imputación – y la providencia – que fija la audiencia de imposición de medidas – dictada por el Juzgado Penal de Garantías, viola derechos fundamentales del imputado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Que el abogado Noel Javier Riveros R. por la defensa del Sr. César David Benítez Franco, opone excepción de inconstitucionalidad contra el Acta de Imputación N° 57 de fecha 07 de diciembre de 2016 y contra la providencia de fecha 27 de diciembre de 2017, dictado por el Juez Penal de Garantías.-----

El excepcionante señala que tanto el Acta de Imputación impugnado como la resolución del Juzgado son violatorias del art. 17 num. 1) de la Constitución al incluir a su defendido como autor de denuncia falsa.-----

Que antes de avocarnos al estudio de la excepción deducida, corresponde verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos. Así, el art. 538 del C.P.C. establece: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatoria de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconvinente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición.*”.-----

Que de conformidad con la disposición legal transcrita, la excepción de inconstitucionalidad tiene por objeto, evitar que una ley u otro acto normativo sean aplicados al caso concreto, por lo que la excepción deducida deviene notoriamente improcedente. En efecto, el recurrente pretende por esta vía cuestionar tanto una actuación fiscal como una resolución judicial, lo cual resulta inadmisibile.-----

Que por tanto, fundado en lo precedentemente señalado y atento con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar por improcedente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Noel Javier Riveros, en nombre y representación del procesado, el señor César David Benítez Franco, en el marco de los autos caratulados: “**GLADYS ANTONIA CALDERON VÁZQUEZ Y CÉSAR DAVID BENÍTEZ FRANCO S/ DENUNCIA FALSA**”, dedujo una excepción de inconstitucionalidad contra el acta de imputación fiscal N° 57 de fecha 07 de diciembre de 2016 y, en base a un escrito ampliatorio, contra el proveído de fecha 27 de diciembre de 2016 por el cual se convoca a su defendido a la audiencia prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal.-----

El excepcionante alegó en lo medular: que se ha conculcado el artículo 17 de la Constitución Nacional, así como varios artículos del Código Procesal Penal; que su defendido nunca denunció al señor Néstor Wilfrido Barrios Vargas, por lo que no puede haber una relación penal entre su cliente y el ahora denunciante; que no existió comunicación previa y detallada de la imputación, puesto que el retiro de copias del expediente no es equivalente al cumplimiento de la comunicación previa y detallada de la imputación; que se oponen contra su defendido pruebas obtenidas en violación de las normas legales, en consideración a que se utilizaron elementos de una denuncia anterior para justificar una imputación que no puede tener la virtualidad de hacer avanzar un proceso penal; que el proceso penal contra su representado se basa en una denuncia ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "GLADYS ANTONIA CALDERÓN VÁZQUEZ Y CÉSAR DAVID BENÍTEZ FRANCO S/ DENUNCIA FALSA". AÑO: 2017 - N° 88.



... antigua de una causa antigua, ya desestimada, y por tanto, se ha iniciado la causa penal sobre hechos antiguos e inconstitucionales. Con respecto al proveído atacado, arguyó: la realización de la audiencia de imposición de medidas prevista en el artículo 242 del Código de forma penal, al cual se convocó a su cliente con posterioridad a que dedujera la presente excepción de inconstitucionalidad, no debe realizarse en atención a que de lo contrario su excepción no tendría ningún efecto real.

Corridos los traslados respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.

La Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 01 de la Fiscalía Barrial N° 01, Abg. Rosa María Noguera Genes, contestó en lo capital: que el acta imputación no es una sentencia, por lo que al investigado se le reconoce y respeta la presunción de inocencia, no pudiendo causar agravio alguno; que el excepcionante fue notificado en debida y legal forma para que concurra a su audiencia de declaración indagatoria, siéndole proveída una copia de la Carpeta de Investigación Fiscal; que el excepcionante no ha sufrido agravio alguno, existiendo un plazo de seis meses para desarrollar la investigación fiscal, la cual podría derivar en un requerimiento definitivo de sobreseimiento. Concluye solicitando el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad.

En representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías, manifestó: que a tenor de lo establecido en el artículo 538 del Código Procesal Civil la excepción de inconstitucionalidad es la vía procesal para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley o instrumento normativo con efectos únicamente para el caso concreto; que lo peticionado con absoluta certeza se encuentra sustraído del ámbito de estudio de la excepción de inconstitucionalidad, ya que ha sido planteada contra una actuación fiscal y una resolución judicial. Termina solicitando la declaración de inadmisibilidad de la figura impetrada.

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser puesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de

Abog. Julio C. Favon Martínez
Secretario
Miryam Peña Canau
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. FREIRE de MÓDICA
Ministra

que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**".-----

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional, y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-

En el caso de marras, se deduce la excepción de inconstitucionalidad contra un acta de imputación y contra el proveído que ordena la realización de la audiencia prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de un acto procesal o una resolución judicial a través de la excepción de inconstitucionalidad; el excepcionante procura se declare inconstitucional el acta de imputación, una resolución judicial e impedir la prosecución del proceso, tal como lo refiere en su propio escrito; pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra un acto procesal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 – N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 – N° 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el representante convencional de la...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "GLADYS ANTONIA CALDERÓN VÁZQUEZ Y CÉSAR DAVID BENÍTEZ FRANCO S/ DENUNCIA FALSA". AÑO: 2017 - N° 88.



Roque López S.P.D. E.P. defensa técnica, Abg. Noel Javier Riveros, en nombre y representación del procesado el señor César David Benítez Franco. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 799.

Asunción, 07 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

